



ROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION	080014189009-2025-0454-00
ACCIONANTE	ANGELY LORAINE DIAZ CORDERO
ACCIONADO	CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
FECHA	JUNIO 16 de 2025
DECISION	CONCEDE AMPARO

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Corresponde al juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000; resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por la señora ANGELY LORAINE DIAZ CORDERO, actuando en nombre propio en calidad de representante principal de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico quien ha invocado la protección del Derecho Fundamental al Debido Proceso, Igualdad y Participación Política.

ANTECEDENTES

El accionante, expresa como hechos que sirven de fundamento a la acción invocada los que dan cuenta:

Que, en su calidad de representante principal de los estudiantes ante el Consejo Superior, elegida con 3.648 votos, de los estudiantes de la Universidad del Atlántico, y en uso de sus facultades, presento formalmente el Proyecto de Reforma del artículo 29 del Estatuto General.

Que, el proyecto fue debidamente radicado ante la Secretaría General del Consejo Superior en el mes de diciembre de 2024 Sesión Ordinaria del 13 de diciembre de 2024, cumpliendo los requisitos de forma y competencia.

Que a pesar de que el Consejo, debe reunirse de manera ordinaria una vez al mes, en el mes de enero de 2025 no se realizó sesión ordinaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Que, el proyecto de reforma ha estado marcado por una serie de dilaciones, el 10 de febrero de 2025 se llevó a cabo sesión del CONSEJO SUPERIOR, pero no fue abordando el trámite de reforma, por la presentación de recusaciones contra miembros del Consejo Superior, la cuales fueron remitidas a la Procuraduría General de la Nación.

Que, en el mes de marzo de 2025, la sesión ordinaria no se logró realizar en su totalidad ya que una medida cautelar ordeno la suspensión de la actuación del Consejo Superior, impidiendo por completo la continuación del trámite del proyecto.

Que, Procuraduría General de la Nación emitió una decisión de fondo E2025- 057604 D – 2025 - 3938025 desestimando las recusaciones interpuestas, y advirtió expresamente sobre su carácter temerario, al haberse configurado un abuso manifiesto del derecho.

Que se interpuso acción de tutela contra Procurador General de la Nación, la cual fue declarada improcedente.

Que, el 13 de mayo de 2025 cuando se convocó a sesión para dar continuidad a los temas aplazados. No obstante, en dicha sesión fue presentada una nueva recusación. A pesar de esta obstrucción, seis (6) de los miembros del Consejo Superior exigieron la verificación del requisito formal de la recusación (escrito motivado y con pruebas), mientras que tres (3) miembros solicitaron suspender la discusión del punto de la reforma. Finalmente, y después de más de cuatro meses desde su radicación, se dio lugar al primer debate formal del proyecto, sin que se haya adoptado decisión definitiva.

Que, a pesar de que la Presidencia del Consejo no ha expresado una negativa directa a incluir el tema en el orden del día, no se ha garantizado su debate sustancial y su votación, en el Consejo Superior se ha manifestado que el proyecto no tiene el carácter de especial, urgente o de orden público y por esta razón no se le daría trámite en una sesión extraordinaria.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Intervención de la entidad **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**:

Posterior a la notificación del trámite de admisión de tutela, procedió a rendir informe PAOLA DEL SOCORRO MEZA PALENCIA. En calidad de apoderada de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, que en cumplimiento de la medida cautelar se han mantenido suspendidas las sesiones y posterior sentencia judicial, por lo que no se ha convocado a las sesiones del mes de abril a espera de decisión de fondo del Órgano de control, posterior a ello el día 07 de mayo de 2025 la Procuraduría Regional de Instrucción Atlántico en cumplimiento del fallo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



proferido el 27 de marzo de 2025, por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE

BARRANQUILLA, emite decisión de fondo en los expedientes radicados, declarando infundadas y no probadas las recusaciones presentadas contra los miembros del Consejo Superior.

Que se convoca sesión del Consejo Superior para el 13 de mayo de 2025, siendo presentada el día 08 de mayo de 2025 recusación, por parte del señor Jonathan Javier Camargo Moya la cual es tramitada y rechazada por el pleno del Consejo Superior, permitiendo el primer debate formal del proyecto de reforma, siendo aprobado en primer debate.

Que el 14 de mayo de 2025, es convocada sesión del Consejo Superior para el día 19 de mayo de 2025, en la cual se incluyó el proyecto de acuerdo radicado por la tutelante, para su segundo debate, convocatoria que es aplazada por motivos de agenda del Gobernador del Atlántico, presidente del Consejo Superior, para el día 23 de mayo de 2025.

Que, mediante proveído del Juzgado 19 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, en el marco de acción de tutela promovida por Jonathan Javier Camargo Moya, se concedió medida provisional y se ordenó a la Universidad del Atlántico – Consejo Superior abstenerse de discutir y/o aprobar cualquier tema relacionado con la Reforma del artículo 29 del Estatuto General en la sesión del 23 de mayo y subsiguientes, hasta que se resuelva de fondo la acción constitucional.

2. Intervención de la entidad **DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO:**

El señor ALEXANDER MANUEL GARCIA VERGARA, en calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, manifestó que El Consejo Superior, como órgano colegiado de dirección de la UDELA no ha vulnerado los derechos fundamentales a la participación política, al debido proceso, a la igualdad y a la expresión institucional de la accionante ANGELY DIAZ CORDERO, El trámite del proyecto de acuerdo depende de lo que establezca el fallo de tutela que profiera el juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, tutela que en estos momentos se encuentra en curso, que se escapa al CSU y al Presidente del mismo que se presenten o no recusaciones, tutelas y demás.

3. Intervención de **JONATHAN JAVIER CAMARGO MOYA:**

El señor CAMARGO solicita que se niegue la presente acción constitucional, que la señora Angely Loraine Díaz Cordero NO fue la proponente del proyecto de reforma del artículo 29

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



del Estatuto General de la Universidad del Atlántico. El autor de dicha propuesta fue su suplente, el estudiante Elías Palma, en ejercicio de su representación durante sesiones en las que la señora Díaz Cordero se encontraba ausente; que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces. En este caso, la accionante pretende frenar o reconducir el trámite de un acto normativo universitario, situación que debe ser discutida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que acceder a las pretensiones implicaría que el Juez imponga un contenido al orden del día del Consejo Superior, determine cómo debe continuar un debate reglamentario interno, y con ello vulnera el principio constitucional de autonomía universitaria. En escrito recibido el 16 de junio de 2025 enviado el 13 de junio de 2025 a las 5:36 p.m. envió copia de la recusación por el efectuado a todos los miembros del Consejo Superior de la Universidad.

Posteriormente, mediante auto de junio 12 de 2025 se ordenó notificar y vincular al trámite constitucional a los representantes de las siguientes entidades la Gobernación del Atlántico: Dr. Eduardo Verano De La Rosa. Presidencia de Republica: Dra. Melissa Obregón Lebolo. Ministerio de Educación Nacional Dr. Juan Carlos Bolívar Sandoval. Sector Productivo: Dr. Manuel Fernández Ariza, Kelina Puche Carrascal, Directivas: Académicas; Miguel Antonio Caro Candezano. Profesores: Wendell Archibold Barrios, Marley Cecilia Vanegas Chamorro. Egresados Abraham González Tinoco, Henry Alberto Rada Varela. Estudiantes: Angely Loraine Díaz Cordero, Elías de Jesús Palma Sanujanelo. Exrectores: Guillermo Augusto Rodríguez Figueroa. Rector Danilo Rafael Hernández Rodríguez y/o por quienes hagan sus veces al momento de su notificación. Carlos Mario Acuña Wayner (Procuraduría General de la Nación).

Contestaron la acción de tutela:

1. Carlos Mario Acuña Wayner (Procuraduría General de la Nación)
2. Miguel Antonio Caro Candezano (representante de las directivas académicas)
3. Abraham Scoll González (representante de los egresados)
4. Guillermo Rodríguez Figueroa (exrector)
5. Jonatan Javier Camargo Moya(Egresado exrepresentante de los estudiantes)
6. Wendell Graham Archibold, en representación de los docentes)
7. Marley Cecilia Vanegas Chamorro, miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en representación de los docentes.

5.- La **Procuraduría General de la Nación**, por intermedio del apoderado Carlos Mario Acuña Wayner, respondió la acción de tutela interpuesta por Angely Loraine Díaz Cordero manifestando que no conocía de los hechos hasta la notificación del auto admisorio, y que, tras revisar sus sistemas misionales y documentales, no encontró registro alguno de quejas, solicitudes de intervención, actuación preventiva o disciplinaria relacionadas con la accionante. Alegó, en consecuencia, que no se configura ninguna conducta —activa u

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



omisiva— por parte de esta entidad que permita realizar un juicio de vulneración de derechos fundamentales.

Argumentó que la tutela es improcedente en este caso porque no se ha agotado el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante no acudió previamente a los mecanismos ordinarios de defensa ni presentó queja ante la Procuraduría. Además, la entidad señaló que no está legitimada en la causa por pasiva, dado que no es la autoridad llamada a responder por las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden al Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico. Afirmó que conceder lo solicitado implicaría desbordar las funciones del Ministerio Público y significaría una indebida coadministración.

La Procuraduría sustentó su posición citando normativa constitucional y jurisprudencial sobre el principio de subsidiariedad, así como el requisito lógico-jurídico de la existencia de una conducta que viole derechos fundamentales para que proceda la tutela. Insistió en que el accionante no puede acudir al amparo constitucional por hipótesis o acciones inexistentes, ya que esto violaría el debido proceso y la seguridad jurídica.

También explicó su marco funcional (prevención, intervención, disciplina y conciliación), y detalló los canales oficiales establecidos para recibir solicitudes ciudadanas, destacando que la accionante no usó ninguno de ellos. En consecuencia, solicitó al despacho judicial que declare la improcedencia de la tutela y que desvincule a la Procuraduría del proceso, por no estar legitimada para responder por las pretensiones ni haber incurrido en conducta que vulnere derechos fundamentales.

6. Miguel Antonio Caro Candezano, en calidad de miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y representante de las **directivas académicas**:

Intervino como tercero vinculado en la acción de tutela interpuesta por Angely Loraine Díaz Cordero. En su escrito, reconoció que revisó el contenido de la tutela y manifestó que comparte las preocupaciones de la accionante respecto a las dilaciones que han impedido el debate institucional de un proyecto de reforma legítimamente radicado, el cual busca modificar el parágrafo relacionado con la reelección del rector en el artículo 29 del Estatuto General de la Universidad.

Caro Candezano sostuvo que el derecho a presentar iniciativas normativas es parte del ejercicio legítimo de la participación política, conforme al artículo 40 de la Constitución Política. Afirmó que el Consejo Superior ha sido objeto de múltiples recusaciones, algunas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



de las cuales carecen de sustento probatorio y han generado una parálisis institucional injustificada. Citó como respaldo los pronunciamientos de la Procuraduría Regional del Atlántico en los autos E2025-057604 D–2025–3938025, en los que se declaró infundadas las recusaciones y se advirtió que aquellas carentes de fundamento podrían constituir actos temerarios y abusivos del derecho.

Sobre su actuación personal, señaló que ha ejercido su función como consejero bajo principios de objetividad, responsabilidad, legalidad, transparencia y respeto al debido proceso. Indicó que no ha sido notificado de ninguna causal de impedimento o conflicto de interés y que, por tanto, no tenía obligación de apartarse del debate. Aclaró que la recusación en su contra fue una manifestación genérica sin respaldo probatorio y que, conforme al artículo 12 del CPACA y la doctrina constitucional, ello no le impedía ejercer sus funciones.

Rechazó cualquier intento de atribuirle responsabilidad individual por la no admisión de una solicitud de recusación que no cumplía con los requisitos legales y reiteró que su actuación ha estado guiada por los principios institucionales del Consejo. Concluyó solicitando al juez que exhorte al Consejo Superior Universitario a tramitar el proyecto de reforma estatutaria en la próxima sesión, sin nuevas interrupciones derivadas de recusaciones infundadas, en línea con lo establecido por el Consejo de Estado en la sentencia 11001-03-28-000-2020-00056-00.

7.- Abraham Scoll González, en su calidad de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico:

Intervino como tercero vinculado en la acción de tutela interpuesta por Angely Loraine Díaz Cordero. En su escrito, manifestó su respaldo a la tutela promovida por la representante estudiantil, afirmando que efectivamente se ha afectado el derecho fundamental a la participación política, en especial el derecho de los representantes estudiantiles a proponer y debatir iniciativas normativas. Citó la Sentencia C-017 de 2015 de la Corte Constitucional, la cual reconoce el carácter fundamental de los derechos políticos y su relación directa con la autodeterminación, la convivencia pacífica y la construcción de un orden justo.

Afirmó que el uso sistemático de recusaciones como estrategia para impedir la deliberación de un segundo debate constituye una obstrucción a la democracia participativa y al ejercicio legítimo del derecho al voto en órganos colegiados. En este sentido, advirtió que dicho comportamiento vulnera principios constitucionales como la buena fe, al convertir el

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



derecho de recusación en un mecanismo de bloqueo institucional, lo que ha generado una parálisis que impide el avance del debate sobre el proyecto de reforma al artículo 29 del Estatuto General de la universidad.

Aunque reconoció que el Consejo Superior ha tramitado las recusaciones conforme al procedimiento legal, remitiéndolas oportunamente a la Procuraduría, enfatizó que la reiteración de recusaciones infundadas ha producido una situación anómala que amenaza el funcionamiento regular del Consejo y afecta su legitimidad. Apoyándose en la Sentencia C-004 de 2003, sostuvo que los mecanismos jurídicos no deben instrumentalizarse para entorpecer el ejercicio de la función pública ni para obstruir la participación deliberativa.

Desde su rol como consejero, Scoll señaló que ha actuado con imparcialidad, promoviendo el debate abierto y respetuoso, y considera que la imposibilidad de deliberar por causas artificiales constituye una forma de discriminación velada que afecta el ejercicio representativo. Finalmente, solicitó al juez de tutela que se ordene garantizar las condiciones de normalidad institucional que permitan debatir y votar el proyecto de reforma estatutaria, y que se evite la suspensión del trámite por nuevas recusaciones infundadas.

8.- Representante de los exrectores Dr. Guillermo Rodríguez Figueroa, exrector de la Universidad del Atlántico y actualmente vinculado como tercero dentro de la acción de tutela interpuesta por Angely Loraine Díaz Cordero:

Intervino mediante escrito en el que expone su visión crítica sobre el desarrollo del trámite del proyecto de reforma al artículo 29 del Estatuto General. Señaló que la tutela presentada por la representante estudiantil recoge una preocupación legítima frente a un proceso que, desde su percepción, ha sido objeto de maniobras dilatorias injustificadas por parte de algunos integrantes del Consejo Superior Universitario, lo que ha frustrado el derecho a la participación política y a la deliberación democrática en el seno del máximo órgano institucional.

El compareciente enfatizó que el Consejo Superior está llamado a constituirse en un espacio donde primen la pluralidad, la deliberación y el respeto por la institucionalidad. No obstante, lamentó que, en la práctica, el trámite de reforma aludido ha sido desnaturalizado, al permitirse que actos como recusaciones infundadas se utilicen como instrumentos para frenar los debates y decisiones que deben adoptarse en cumplimiento de la misión institucional.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



En su intervención, Rodríguez Figueroa se pronunció a favor del contenido del proyecto de reforma, afirmando que el artículo 29 del Estatuto General debe ajustarse a los principios democráticos que regulan la administración universitaria, particularmente en lo que respecta a los límites a la reelección del rector. Desde su experiencia como exrector, respaldó el derecho de los representantes estudiantiles a impulsar reformas estructurales y advirtió que impedir su trámite oportuna y legalmente, constituye una forma de censura institucional que riñe con los valores universitarios.

Finalmente, exhortó al juzgado a proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, garantizando que el Consejo Superior pueda sesionar y deliberar sin más obstrucciones, en atención al principio de continuidad administrativa, al respeto por la voluntad de las mayorías legítimamente constituidas y a la garantía de representación plural en los escenarios de decisión universitaria.

9.- En representación de los docentes el Dr. Wendell Graham Archibold Barrios, manifestando que ha dado trámite oportuno y con rigurosidad, imparcialidad y compromiso; al trámite a los proyectos que se han puesto a consideración en el Consejo Superior de la Universidad incluido el proyecto de reforma del artículo 29 del Estatuto General mediante el cual la accionante propuso la modificación del párrafo que regula la reelección del rector, que ha participado guiado por la buena fe, con respeto al derecho a de participación de todos los estamentos y cumpliendo rigurosamente el reglamento interno. Que no ha realizado ninguna actuación que pueda calificarse de irregular, ni ha obstruido el desarrollo normal de los procesos, reitera su total disponibilidad y disposición para en su calidad de consejero darle el trámite oportuno a todos los proyectos, que se presenten ante el Consejo Superior.

10.- En calidad de miembro del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico en presentación de los docentes la Dra. Marley Cecilia Vanegas Chamorro, manifestó que ha asumido con seriedad e imparcialidad y compromiso el encargo que la comunidad profesoral le ha confiado. Que todas sus actuaciones han estado orientadas al análisis riguroso de los asuntos que se someten a su consideración, especialmente aquellos que como la reforma del artículo 29 del Estatuto General, tienen un impacto directo sobre el modelo de gobierno universitario. - Que su participación en las sesiones del Consejo Superior ha estado orientada por el principio de la buena fé, el respeto al derecho de participación de todos los sectores y la estricta observancia del reglamento interno. Que no ha incurrido en actuaciones que puedan considerarse irregulares, ni ha impedido que los

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



procesos sigan su curso, y que en ningún momento se le ha pedido apartarse del trámite, porque no existe motivo legal, ni ético para ello y queda atenta a responder alguna duda que tengan al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

Corresponde al juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000; resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por la señora ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO, actuando en nombre propio y en calidad de representante principal de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico contra el CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO quien ha invocado la protección del Derecho Fundamental al Debido Proceso, a la igualdad participación política y libertad de expresión en espacios institucionales.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

NATURALEZA DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

Esta Corporación ha puesto de presente que “el principio de autonomía universitaria es la capacidad que tienen los centros educativos de nivel superior, para autodeterminarse y para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. De esta forma, la autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades para regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros”. En el mismo sentido, se ha considerado que la autonomía

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



universitaria es 'la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior'.

De esta manera, las universidades encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán establecer una estructura y unas pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos, y pudiendo de esta manera funcionar con plena autonomía. Con todo, este principio de autonomía universitaria no puede constituirse en un derecho autónomo y absoluto que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en la ley, respondiendo a circunstancias del entorno social en que se encuentra, adquiriendo responsabilidades frente a la sociedad y al Estado, ya que tiene por fundamento el desarrollo libre, singular e integral del individuo. En consecuencia, este principio encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común. Al respecto, la Corte, en sentencia T-515 de 1995, señaló:

“La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección, pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional”.

Igualmente, en la sentencia T-310 de 1999, esta Corporación señaló algunos de los límites constitucionales de dicho principio, así:

*“...la autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”, c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el **debido proceso**, la **igualdad**, limitan el ejercicio de esta garantía...”*

Considerando que **la autonomía universitaria no es una prerrogativa absoluta**, y que la misma está circunscrita -en cuanto a su desarrollo y aplicación- **al respeto por los derechos fundamentales**, la Sala estima necesario esbozar brevemente lo relativo al respeto del debido proceso en las actuaciones de las autoridades universitarias, a propósito del cumplimiento y aplicación de las disposiciones administrativas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



DERECHOS FUNDAMENTALES-Interpretación

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional, sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

Sin embargo, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corporación (Sentencias T-483 de 1993 y T- 1040 de 2001), cuando las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente acción de tutela ha sido que la accionada no ha procedido con la instalación de cesión ordinaria o extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO para resolver el trámite de modificación del Art 29 de los estatutos de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO luego de verse suspendido.

Sea lo primero estudiar la procedencia de la Acción de tutela, teniendo en cuenta que la misma se instaura contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, entendiendo que la capacidad que tienen las universidades para autogobernarse y tomar decisiones internas, dentro de los límites establecidos por la ley y la Constitución, sin injerencia externa.

La jurisprudencia de la corte constitucional ha establecido un límite a la Autonomía Universitaria:

*a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República (C.P. arts. 67 y 189-21); b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley (C.P. art. 150-23). Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta “no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde”, c) **el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria.** A guisa de ejemplo encontramos que los derechos*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



*laborales el derecho a la educación, **el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía...** (negrita y subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa la tutela impetrada por la señora ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO, busca de primera mano la protección de su derecho al debido proceso, estando este derecho enmarcado dentro de las causales establecidas por la Corte como límite a la Autonomía Universitaria.

En armonía con lo anterior, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en las cuales deben considerarse también aquellas actuaciones de los entes universitarios autónomos, que si bien gozan de un estatus constitucional especial, ello no significa, que se encuentren exentos del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley. Sobre este punto, en sentencia T-634 de 2004, la Corporación señaló:

Para la Corte, el reconocimiento de la validez de las normas sobre debido proceso constituye una garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales, legales y reglamentarios en el ámbito universitario. En este sentido, a pesar de que no existan normas en el reglamento que definan los contornos de esta garantía, por virtud del mandato de eficacia de los derechos y garantías constitucionales (artículo 2 Superior), las normas constitucionales pasan directamente a integrar el reglamento estudiantil. En este sentido, se puede afirmar que existe la obligación constitucional, de permitir el ejercicio de la garantía constitucional del debido proceso administrativo.

En ese orden de ideas encuentra el despacho que la petición principal de la presente acción de tutela es que se ordene al CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, tramitar y someter a debate y decisión el Proyecto de Reforma del artículo 29 del Estatuto General, sin distinción del tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria). El cual debido reanudarse luego de la decisión de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual en su decisión resolvió las recusaciones que se presentaron dentro del trámite de las cesiones del CONSEJO SUPERIOR, declarándolas infundadas y no probadas.

Si bien es cierto se surtió cesión en el CONSEJO SUPERIOR el día 13 de mayo de 2025, en el cual incluso se aprobó en su primero debate la reforma al Art 29 del estatuto general, a pesar de la recusación interpuesta por el señor Jonathan Javier Camargo Moya, la cual se resolvió rechazarla de plano por considerarse improcedente y falta de requisitos legales. Y que luego de ello acude a acción de tutela en procura de sus derechos fundamentales, siendo curiosa esta postura teniendo en cuenta que dentro del presente trámite constitucional allega respuesta a este despacho solicitado que se nieguen las pretensiones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



por considerar que “*la acción de tutela no puede usarse para forzar un resultado político o reglamentario favorable*”.

En ese sentido, el despacho aclara que con la presente tutela no se busca un resultado político o favorable a las pretensiones de la actora, en el entendido que el Juez constitucional no podría impartir una orden que afecte como se ha expuesto la autonomía universitaria de la cual goza la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por el contrario, se entra a analizar la violación del derecho fundamental al debido proceso por cuando la señora ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO, se ha radicado un trámite legalmente ante el CONSEJO SUPERIOR el cual no se ha logrado culminar por las presuntas dilaciones.

El Estatuto General de la Universidad del Atlántico, en el párrafo segundo del artículo 62 estableció “el reglamento interno del Consejo Superior y las *modificaciones al Estatuto General deberán aprobarse en dos debates*.” Momento en el que se interpusieron las recusaciones las cuales fueron rechazadas de plano, y teniendo en cuenta que las primeras recusaciones propuestas fueron resueltas por la Procuraduría General de la Nación.

Agotado el trámite de recusaciones no encuentra el despacho impedimento legal para que el Consejo Superior, reanude las cesiones, teniendo dentro de la orden del día el segundo debate para la modificación del Art 29 del estatuto general, esto como protección al derecho fundamental al debido proceso, maxime que se trata de un trámite que en encuentra legamente establecido dentro del estatuto general de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, como se mencionó se trata de dos debates en los cuales se debe aprobar este tipo de modificaciones, siendo precisamente estos debates los espacios propicios para las discusiones, de donde se alleguen los argumentos a favor y en contra de la precitada reforma, pues es en el CONSEJO SUPERIOR, quien recae la facultad según el Art 26 de su estatuto general en su literal “e” **Aprobar, expedir, modificar y reglamentar los estatutos: general, docente, de personal administrativo, estudiantil, electoral, de carrera administrativa y en general toda la normatividad necesaria para el funcionamiento de la institución, cuya competencia es indelegable** (negrita y subrayado fuera del texto original)

Por lo que el despacho tutelar el derecho al debido proceso de la señora ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO, dentro de la presente tutela en contra del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, y como consecuente se ordenara que el termino improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a convocar a cesión del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, incluyendo dentro de la orden del día el *segundo debate para discutir la modificación del Art 29 del estatuto general*, propuesto en legal forma por la señora ANGELY LORAINÉ DIAZ CORDERO, y así se hará saber en la parte resolutive de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

1º) Tutelar, el derecho al debido proceso de la señora **ANGELY LORAINE DIAZ CORDERO**, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante principal de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico, en contra de **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**.

2º) Ordenar al **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO** que el termino improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a convocar cesión del **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, incluyendo dentro de la orden del día el *segundo debate para discutir la modificación del Art 29 del estatuto general propuesto en legal forma* por la señora **ANGELY LORAINE DIAZ CORDERO**.

3º) Por secretaria, notifíquese el presente fallo a la accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito.

4º) Ordenar, como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Código de verificación: **93d546d9d6dd9cd60d1007367884e249a8aee88bfb2f45fa60c175708f529bf5**
Documento generado en 16/06/2025 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003